

RECURSO DE REVISIÓN
RR/DAIP/OPNT/0234/2022

1 [REDACTED]
VS
MUNICIPIO DE EL MARQUÉS

Santiago de Querétaro, Qro., 23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RR/DAIP/OPNT/234/2022 interpuesto por ¹ [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información presentada en el domicilio de la Unidad de Transparencia del Municipio de El Marqués, el día 7 siete de marzo de 2022 dos mil veintidós. -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - El día 7 siete de marzo de 2022 dos mil veintidós, [REDACTED] presentó una solicitud de información en el domicilio de la Unidad de Transparencia del Municipio de El Marqués, requiriendo la siguiente información: -----

«...copia de los permisos otorgados por la autoridad Municipal del Municipio del marques, Qro., para la instalación y construcción de dos estaciones expendedoras de gasolina, que se ubican sobre avenida prolongación Constituyentes S/N, sobre los terrenos pertenecientes al Polígono denominado Segundo Barrio de Dolores, en el Marques, Qro.,

[...]
» (sic)

SEGUNDO. -El día 19 diecinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, el C. Manuel Moreno Ortiz, presentó recurso de revisión, en el domicilio de la Unidad de Transparencia del Municipio de El Marqués y enviado a esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, al día siguiente, el cual fue radicado mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de junio de 2022 dos mil veintidós, en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental en copia simple, consistente en escrito libre de solicitud de información, de fecha 07 siete de marzo de 2022 dos mil veintidós, suscrito por [REDACTED] en 04 cuatro fojas. -----
2. Documental en copia simple, consistente en oficio número SEDESU/CA/0404/2022, de fecha 25 veinticinco de marzo de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el Arq. Juan Manuel Guerrero Palma. Secretario de Desarrollo Sustentable, en 01 una foja. -----
3. Documental en copia simple, consistente en oficio número SEDESU/CA/1585/2021, de fecha 03 tres de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el Arq. Juan Manuel Guerrero Palma. Secretario de Desarrollo Sustentable, en 01 una foja. -----
4. Documental en copia simple, consistente en legajo de documentos entregados como a la solicitud de información por parte de la Unidad de Transparencia del Municipio de El Marqués, en 95 noventa y cinco fojas. -----
5. Documental en copia certificada, consistente en Testimonio de la Escritura Pública número 1,661, mil seiscientos sesenta y uno, de fecha 08 ocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, pasada ante la fe del Lic. Erick espinosa Núñez, Notario Titular de la Notaría Número 10 de Santiago de Querétaro, Qro., en 72 setenta y dos fojas. -----
6. Documental en copia simple, consistente en recibo de pago número F-19-11006, de fecha 06 seis de abril de 2022 dos mil veintidós, emitido por el Municipio de El Marqués. -----

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó correr traslado mediante oficio a la Unidad de

Transparencia del Municipio de El Marqués, para que por su conducto dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente, y ofreciera las probanzas que a su parte correspondieran, notificación que se llevó a cabo el día 29 veintinueve de junio de 2022, mediante oficio INFOQRO/PN/SP/85/2022. -----

TERCERO. - Por acuerdo de fecha 4 cuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, se tuvo al Municipio de El Marqués, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión dentro del plazo concedido, en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental en copia simple, consistente en oficio número SEDESU/AJ/0939/2022, de fecha 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el Arq. Juan Manuel Guerrero Palma. Secretario de Desarrollo Sustentable, en 02 dos fojas. -----
2. Documental en copia simple, consistente en oficio número SEDESU/CA/0404/2022, de fecha 25 veinticinco de marzo de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el Arq. Juan Manuel Guerrero Palma. Secretario de Desarrollo Sustentable, en 01 una foja. -----
3. Documental en copia simple, consistente en legajo de documentos entregados como anexo de la respuesta a solicitud de información de fecha 07 siete de marzo de 2022 dos mil veintidós, por parte de la Unidad de Transparencia del Municipio de El Marqués, en 95 noventa y cinco fojas. --
4. Documental en copia simple, consistente en legajo de documentos entregados como anexo de la respuesta a solicitud de información de fecha 07 siete de marzo de 2022 dos mil veintidós, por parte de la Unidad de Transparencia del Municipio de El Marqués, en 81 ochenta y una fojas. ---
5. Documental en copia simple, consistente en oficio número UTM/PT-241/2022, de fecha 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la Lic. Claudia Lara Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipio de El Marqués, en 01 una foja. -----

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En ese mismo acuerdo, se dio vista al recurrente para que, en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al contenido del informe antes citado, notificación que se llevó a cabo el día 11 once de agosto de 2022 dos mil veintidós. -----

CUARTO. - Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós se tuvo al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe justificado presentado por el Municipio de El Marqués. Dentro del mismo acuerdo, se ordenó dictar la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 148 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se hace en base a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por ¹ [REDACTED]

¹ [REDACTED] respecto de la solicitud de información presentada en el domicilio de la Unidad de Transparencia del Municipio de El Marqués, el día 7 siete de marzo de 2022 dos mil veintidós, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto



Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

SEGUNDO.- Los artículos 1, 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado al Municipio de El Marqués, para que por conducto de su Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia del Municipio de El Marqués, y en virtud de ello, el ahora recurrente ¹ [REDACTED] solicitó la información que se detalla en el Antecedente Primero de esta resolución. -----

TERCERO. - De conformidad con los artículos 3 fracción XIII inciso c) y 66 fracción XXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que establecen que es información pública, todo registro o dato contenido en un documento que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control, así como, las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones; misma que coincide con la información solicitada por el recurrente, y descrita en el Antecedente Primero de la presente resolución; esta Comisión la considera como información pública. -----

El recurrente manifiesta en sus motivos de inconformidad expresamente lo siguiente: «[...] *Vengo a manifestarle mi inconformidad, con las copias proporcionadas [...] las citadas copias que me fueron proporcionadas y de las cuales pague su costo elevado, fueron modificadas al tacharle contenido de las documentales, de manera burda, lo que significa, una trasgresión a mi derecho a la información, ya que me lo limitaron al ocultar datos relevantes que contenían dichas documentales, por lo que no se apegan a las leyes fundamentales de la materia de transparencia y acceso a la información, así mismo no funda ni mucho menos motiva las causas en las cuales se basan para realizar dicho ocultamiento de información en las citadas documentales actuando de manera arbitraria, y negándome el acceso a la información a la que tengo derecho [...]*» (sic). -----

En su respuesta mediante oficio SEDESU/CA/0404/2022 el Arq. Juan Manuel Guerrero Palma, Secretario de Desarrollo Sustentable del Municipio de El Marqués, informó «[...] en la Coordinación de Planeación Territorial adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano, se encontraron 2 Dictámenes de Uso de Suelo con folio DUS-119/2021 y DUS-120/2021, ambos de fecha 03 de mayo de 2021 a nombre de Servicio PCQ. S.A. de C.V. [...] dentro de la Coordinación de Licencias adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano, se encontraron 2 expedientes de Licencias de Construcción con folios LC-0392/21 y LC-0393/21, ambas con fecha 08 de junio de 2021 a nombre de Servicio PCQ S.A. de C.V. [...] se deberá testar la información privada o confidencial en las copias impresas que solicita como se indica en la Ley de Transparencia [...]» (sic). En su informe justificado, mediante oficio UTM/PT-268/2022 la Lic. Claudia Lara Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de el Marqués, Qro., informó: «[...] Las copias fueron tratadas atendiendo al artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro [...]» (sic), agregando copia simple de las documentales entregadas al recurrente. -----

*Transparencia
es Democracia*

Considerando lo anterior, y toda vez que, en los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, únicamente se duele por las condiciones en que se encuentran las copias que le fueron proporcionadas, señalando que estas fueron modificadas al "tacharle contenido" de "manera burda"; no así de la información que le fue entregada por el sujeto obligado. En consecuencia, esta Comisión tiene por satisfecho al recurrente con la información que le fue entregada por el sujeto obligado, al no ser motivo de inconformidad alguna; y a fin de que la presente resolución sea clara, precisa y congruente con los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, solamente se centrará en el análisis, estudio y resolución de las condiciones en que se encuentran las copias que le fueron proporcionadas, relativas a la información solicitada por el recurrente. Lo anterior tiene sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito y el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Época: Novena Época

Registro: 197938

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Agosto de 1997

Materia(s): Civil

Tesis: III.1o.C. J/16

Página: 628

SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Las sentencias deben ser congruentes con la demanda, su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, según lo dispone el artículo 79, antes de su reforma, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (de similar redacción al actual 87). Por otro lado, de lo preceptuado por los numerales 291, primer párrafo y 296 del propio ordenamiento, se infiere que, dentro del procedimiento civil, sólo pueden ser materia de prueba los hechos a que se contrae la litis, es decir, los que son objeto del debate. De esta suerte, no es jurídicamente factible que en el fallo se tomen en cuenta hechos que, aun cuando aparezcan probados, no fueron alegados oportunamente por las partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 937/89. Guillermina Michel Michel de Velasco. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Sergio Mena Aguilar.

Amparo directo 1127/92. Josefina Ruiz Ruiz. 16 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Alicia Marcelina Sánchez Rodelas.

Amparo directo 977/95. María del Consuelo Rosales Soria. 19 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

Amparo directo 1377/96. Pablo Morales Barajas. 13 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

Amparo directo 884/97. Elva Silvia Ramírez. 19 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Resoluciones:

RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2018/8a=RRA%204548.pdf>

Con relación a los permisos solicitados por el recurrente y las documentales entregadas por el sujeto obligado supuestamente en versión pública, es pertinente considerar que el artículo 66 fracción XXVI de la Ley de

Transparencia
es Democracia



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, ordena que es pública la información relativa a concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, **especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones**; información que no puede omitirse en las versiones públicas, conforme a lo que establece el artículo 105 de la Ley antes citada. Al analizar las documentales exhibidas, es notorio a simple vista que el sujeto obligado no atendió lo que ordenan los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en sus numerales 57, 58, 59, 60 y 61 que establecen: -----

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

«Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.»

«Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.»

«Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.»

«Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos". En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo. La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.»

«Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se labore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".»

«Sexagésimo primero. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s). En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva. En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.»

Lo anterior, se afirma toda vez que el sujeto obligado si omitió información considerada como pública en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a decisiones y actos de autoridad como ocurre en la **Licencia de Construcción** de fecha 8 ocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, en la que no es posible conocer al Titular del permiso y al responsable de la obra, es decir el Nombre de la empresa, su Representante Legal, el Director Responsable de Obra, Número de Cédula y firma, así como el domicilio de la construcción; en los **Dictámenes de Uso de Suelo DUS-119/2021, DUS-120/2021, DUS-0172/2020** y **DUS-0171/2020**, no es posible acceder al nombre de los titulares del permiso y sus

representantes legales; en los Certificados de Número Oficial con folios NO-0739/2020 y NO-0738/2020, tampoco es posible apreciar el nombre del titular y los datos concernientes a la Escritura de Propiedad, los cuales son públicos al figurar en una fuente de acceso público, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro y 78 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro; en el Oficio DDDF/01867/2020 emitido por la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro, relativo al otorgamiento de prórroga de vigencia de factibilidad, en los que no es posible apreciar el nombre del peticionario titular del permiso y número de expediente; en la Autorización de Estudio Técnico de Impacto Vial EVIA-0007/2021, Autorización de Estudio Técnico de Impacto Urbano EURB-0008/2021 y EURB-0007/2021, no es posible conocer el nombre de los titulares del permiso y sus representantes legales; en los Oficios ASEA/UGSIVC/DGGC/1597/2021 de fecha 19 de febrero y 3 tres de marzo de 2021 dos mil veintiuno, emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los que resuelve la procedencia para la realización del proyecto Construcción, Operación y Mantenimiento de una estación de servicio; no es posible conocer al titular del permiso, ni el de su representante legal, ni los números relativos al expediente y bitácora.

En este sentido el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ha señalado que la Razón Social y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas morales, así como el nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es pública, como se desprende de los criterios que se reproducen a continuación:

Razón social y RFC de personas morales. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

Resoluciones

RRA 3104/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2016/8a=RRA%203104.pdf>

RRA 5402/17. Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. 25 de octubre de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2017/8a=RRA%205402.pdf>

RRA 7492/17. Procuraduría Federal del Consumidor. 07 de febrero de 2018. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2017/8a=RRA%207492.pdf>

Segunda Época Criterio 08/19

Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica. El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.

Resoluciones:

RRA 3104/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 01 de noviembre del 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2016/8a=RRA%203104.pdf>

RRA 2923/16. Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2016/8a=RRA%202923.pdf>

RRA 2855/17. Comisión Nacional de Hidrocarburos. 14 de junio de 2017. Por unanimidad con los votos particulares de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Oscar Mauricio Guerra Ford. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Transparencia
es Democracia

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202855.pdf>

Segunda Época

Criterio 01/19

También se aprecia en las documentales en análisis que, el sujeto obligado no utilizó un medio idóneo para garantizar la eliminación de la información, toda vez que, en varias fojas, es posible visualizar la información supuestamente clasificada. El sujeto obligado, tampoco insertó un cuadro de texto donde indique el contenido de la información clasificada de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de acuerdo con su contenido, señalando con precisión el ordenamiento legal aplicable, así como los motivos para la clasificación de esa información en particular. En este sentido el artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. A su vez, el artículo 111 de la Ley antes citada y Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que se considera información confidencial la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**, sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, considerando como **información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal**, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados **cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos**, así como, aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados. Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha emitido diversos criterios para determinar los casos en que, cierta información, debe ser considerada como dato personal, dentro de las cuales se encuentran la Clave única de Registro de Población (CURP), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de **personas físicas**; Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de **personas físicas y morales privadas**, señalando lo siguiente:

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- **RRA 3995/16.** Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 0937/17.** Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 0478/17.** Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Segunda Época

Criterio 18/17

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- **RRA 0189/17.** Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

*Transparencia
es Democracia*

- **RRA 0677/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 1564/17.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Segunda Época

Criterio 19/17

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

RRA 1276/16 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

RRA 3527/16 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4404/16 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.

Criterio 10/17

En relación con el **Código QR** que contienen las facturas, es importante considerar que este es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, la cual es factible de leer con un dispositivo móvil, mediante un lector de QR, y acceder a información fiscal de la persona física o moral que expidió la factura; misma que de conformidad con los criterios antes analizados es un dato personal.

En este sentido los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, también establecen en su numeral 56 Quincuagésimo Sexto, que la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados y **deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia**, así también el artículo 43 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece dentro de las funciones del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados. Al respecto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, señala en su artículo 107 que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el **Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión**. Sin embargo, el sujeto obligado no exhibió la resolución del Comité de Transparencia confirmando la clasificación de la información y la elaboración de las versiones públicas de la información solicitada.

En conclusión, si bien es cierto el sujeto obligado entregó al recurrente la información solicitada; también lo es que del análisis realizado por esta Comisión a las documentales entregadas al recurrente, supuestamente en versión pública, se da cuenta que estas no cumplen con los ordenamientos legales que determinan la información que puede clasificarse como confidencial, así como la forma en que se debe realizar la versión pública de un documento, de acuerdo a lo que señalan los artículos 7, 43 fracción II, 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y numerales 57, 59 y 61 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la

elaboración de versiones públicas. Aunado a lo anterior y como se señaló párrafos anteriores, el sujeto obligado no exhibió dentro del presente recurso de revisión, la **resolución de Comité de Transparencia** confirmando la clasificación de la información solicitada y ordenando la elaboración de la versión pública de aquellos documentos en los que así se requiera, de acuerdo a lo que establecen los artículos 43 fracción II, 102, 104 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y numeral 56 Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Así también, en los documentos exhibidos por el sujeto obligado en supuesta versión pública, se aprecia que el sujeto obligado testó información que no es considerada como confidencial y por tanto no procede su clasificación, conforme a los artículos 105 y 111 de la Ley antes citada; además no insertó el texto indicando el contenido de la información clasificada de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de acuerdo a lo que establecen los artículos 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. -----

En virtud de lo anterior, y de conformidad con los artículos 111, 121, 124, 139, 143 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **esta Comisión revoca la respuesta del sujeto obligado y le ordena a su Comité de Transparencia:** 1. Determinar las partes o secciones reservadas o confidenciales de los documentos que fueron entregados al recurrente y que contienen la información solicitada; 2. El Comité de Transparencia deberá emitir una resolución confirmando, modificando o revocando la clasificación de la información y en su caso ordenar la elaboración de la versión pública únicamente de los documentos que así lo requieran, especificando cada uno; 3. Realizar la versión pública de los documentos que así fueron ordenados por el Comité de Transparencia, conforme a lo que establecen los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su Capítulo IX, numerales 56, 57, 58, 59, 60 y 61; y 4. Entregar al recurrente la información en copia simple, sin que el recurrente tenga que realizar otro pago por la entrega de la información, en virtud de que este ya fue realizado con anterioridad. -----

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por ¹ [REDACTED] en contra del Municipio de El Marqués. -----

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 12 fracciones I y IV, 15, 43 fracción II, 102, 104, 105, 107, 111, 119, 121, 122, 124, 140, 144 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **esta Comisión revoca la respuesta del sujeto obligado y le ordena a este y a su Comité de Transparencia:** -----

1. Determinar las partes o secciones reservadas o confidenciales de los documentos que fueron entregados al recurrente y que contienen la información solicitada relativa a: Copia de los permisos otorgados por la autoridad Municipal de El Marqués, para la instalación y construcción de dos estaciones expendedoras de gasolina, que se ubican sobre avenida prolongación Constituyentes S/N, sobre los terrenos pertenecientes al Polígono denominado Segundo Barrio de Dolores, en el Marques, Qro.;

*Transparencia
es Democracia*

2. El Comité de Transparencia deberá emitir una resolución confirmando, modificando o revocando la clasificación de la información y en su caso ordenar la elaboración de la versión pública únicamente de los documentos que así lo requieran, especificando cada uno de ellos;
3. Realizar la versión pública de los documentos que así fueron ordenados por el Comité de Transparencia, conforme a lo que establecen los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su Capítulo IX, numerales 56, 57, 58, 59, 60 y 61; y
4. Entregar la información al recurrente en copia simple.

La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, salvaguardando los datos personales que, en su caso, puedan contener, sin costo. Y notificar al recurrente, en el correo electrónico señalado dentro del presente recurso de revisión para oír y recibir notificaciones, lo anterior de conformidad con los artículos 121, 122, 132, 142 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

TERCERO.- Para el cumplimiento de los resolutivos que anteceden, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorga a la entidad depositaria de la información, un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de igual forma, deberá informar a esta Comisión a través de la Unidad de Transparencia del Municipio de El Marqués, su cumplimiento, agregando las documentales que acrediten su dicho, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor del promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y PUBLIQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima séptima sesión ordinaria de pleno de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós y se firma el día de su fecha por el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 26 VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. - CONSTE. -----
ash

1 ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona.
Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99, 104 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.
Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona.

Transparencia
es Democracia